

2021-00091-00

Secretaria:
Pasa a despacho, a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 24 de mayo.

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO N° 370

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANOCURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) *ADMITIR* la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANOCURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO.

2º) *DECRETAR* como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Matrimonio de los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANOCURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO.
- Registro civil de Nacimiento de la señora ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURT.
- Registro civil de Nacimiento del señor LIBARDO MONDRAGON MURILLO.

3º) *RECONOCER* personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ZENEIDA MEJIA RIVERA, identificada con número de cédula 29.283.149 de Buga- Valle y T.P. 23.688 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANOCURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

2021-00091-00

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 40 HOY, 01 DE JUNIO DE 2021, A LAS 07:00A.M EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d408952f02d58ca37b0f7d6ec9ef50e95952b4c591b1c9dc4b3fbbaf255ae**
Documento generado en 31/05/2021 03:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 60

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, contrajeron matrimonio católico el día 12 de octubre de 1996, en la Parroquia Santo Domingo de la ciudad de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No 2567593.

SEGUNDO: Que la única descendencia habida dentro del matrimonio es mayor de edad.

TERCERO: Que los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, dentro de las facultades que han conferido en el poder, están las de presentar el acuerdo al que han llegado, el cual hace parte integral de este escrito, tal como consta en el memorial poder.

CUARTO: Que el domicilio conyugal escogido por los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, fue la ciudad de Buga.

QUINTO: Que por el hecho del matrimonio entre los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, se creó una sociedad conyugal, la cual será liquidada por esta misma cuerda procesal.

III.- P E T I T U M:

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los cónyuges ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, dicho matrimonio fue celebrado el día 12 de octubre de 1996, en la Parroquia Santo Domingo de la ciudad de Buga-Valle y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Buga Valle, bajo el indicativo serial No 2567593.

SEGUNDO: Que se apruebe el siguiente acuerdo:

- Que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.
- Fijar residencias separadas y domicilios fuera o dentro del país.
- El sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.
- La sociedad conyugal será liquidada por esta misma cuerda procesal.

TERCERO: Que como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 370 de fecha 31 de mayo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio católico**, el día 12 de octubre de 1996 en la Parroquia Santo Domingo de esta ciudad, y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 2567593.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, solicitan al despacho se decrete el divorcio del **matrimonio católico** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del **matrimonio católico** contraído el día 12 de octubre de 1996 en la Parroquia de Santo Domingo de Buga-Valle y debidamente registrada en la Notaría Segunda

del Círculo de la misma ciudad, en el indicativo serial No. 2567593, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, el día 12 de octubre de 1996 en la Parroquia de Santo Domingo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 2567593. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ALBA MILENA CIFUENTES BETANCOURTH y LIBARDO MONDRAGON MURILLO, el cual obra en el indicativo serial No.2567593, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribáse en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LO CONYUGES:

- Que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.
- Fijar residencias separadas y domicilios fuera o dentro del país.
- El sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.
- La sociedad conyugal será liquidada por esta misma cuerda procesal.

QUINTA: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 40 HOY, 01 DE JUNIO DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fd146f34d1d3b6cf5467c335530bca4bfcaf09bada76b0c5703f71b4c0fc96**
Documento generado en 31/05/2021 03:28:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**